

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

autorizando al Gobierno para que en el término de tres meses promulgue una ley Municipal con estricta sujeción a las Bases que se indican.

(Conclusión.)

BASE XXIII

A) De los Secretarios.

Los Secretarios de la Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional.

Este Cuerpo se compondrá de tres categorías.

Formarán la primera los Secretarios de Ayuntamiento de capital de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes.

Serán de segunda los de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes y menos de 8.000.

De tercera, los Municipios inferiores a 2.000 y de más de 500 habitantes.

La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en propiedad, en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar por los que desde ahora en adelante ingresen por oposición a dicha categoría.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes, que no figurarán en el Escalafón general.

Se considerarán como Secretarios habilitados.

Sufrirán un examen ante el Tribunal competente y podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título.

La anterior clasificación será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

Los Ayuntamientos designarán sus Secretarios por concurso u oposición, de entre los de sus respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

No obstante lo que, los Ayuntamientos que hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario y éstos hayan quedado desiertos, podrán nombrar uno de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

El Ministerio de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones del Colegio central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formarán los Escalafones en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinidad, serán considerados tales servicios como si fueran en propiedad, a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso, siempre serán reconocidos así cuando al cesar con aquél carácter, hayan pasado a ejercer el cargo en propiedad en la misma Secretaría, mediante concurso.

Los funcionarios de esta clase procedentes de la oposición, serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos, servicios con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, para traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

Los oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad

con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva. Para determinar el ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados. Se entenderá que estos nombramientos no podrán hacerse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la tercera categoría, única a la que tendrán derecho.

B) De los Interventores.

Los Interventores de fondos de las Administraciones locales constituirán un Cuerpo nacional análogo al de los Secretarios. Se denominará «Cuerpo de Interventores del Estado en la Administración local y provincial». Su nombramiento se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios. Tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales computados por el promedio del último quinquenio no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquéllos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000, nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará sus servicios a todos ellos y serán retribuidos por los mismos a propuesta de sus respectivos presupuestos.

Los inferiores a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos pasen de 200.000 y no lleguen a 300.000. Para estos últimos Ayuntamientos será potestativo el nombramiento de Interventor.

El Cuerpo de Interventores estará formado: por los individuos que

en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a las siguientes normas:

Se crean cinco categorías y una especial, a saber:

Categoría especial.—Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría.—Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría.—Ayuntamientos de pesetas un millón quinientas mil a tres millones o los de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase el millón de pesetas.

Tercera categoría.—Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre setecientos cincuenta mil una a un millón de pesetas.

Cuarta categoría.—Municipios de más de trescientas mil pesetas; y

Quinta categoría.—Los de presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

La categoría especial.—Las de primera, por oposición entre los comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Los demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta, se repetirá y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Con arreglo a la Base III, apartado c) del presente Estatuto, los interinos que reúnan los requisitos que dicha Base establece, tendrán derecho a ingresar en la quinta categoría.

El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

C) *De los Depositarios.*

Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo. Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de enero de 1934, en un plazo de seis meses deberán optar por pertenecer a uno de ambos Cuerpos de Interventores o de Depositarios.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los Escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de Gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

D) *De los funcionarios administrativos.*

Por modo análogo a los Escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Su régimen se atemperará a lo dispuesto por modo general en los cuatro primeros apartados de carácter general de la presente Base, y se desarrollará en primer término en el Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para el cumplimiento de la presente Ley, y por aquellos otros Reglamentos especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades locales dentro de las normas legislativas. Una y otros determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los indicados funcionarios.

El Reglamento general será dictado por el Poder ejecutivo, y los especiales, por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

E) *Del personal facultativo y técnico especiales.*

El personal facultativo que haya de servir a los Municipios será nombrado por éstos y elegido de los Escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo aplicable a ellos, se estará a las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores, y las Corporaciones y Mancomunidades cumplirán todas cuantas disposiciones se refieran a estos funcionarios que estén en vigor o se promulguen. Ingresarán directamente, por oposición o concurso ante los Tribunales, formados de manera análoga a los de los Secretarios e Interventores.

F) *De los subalternos.*

Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna de las cuatro categorías anteriores de la Base III, desempeñen aquellas funciones necesarias de carácter secundario y permanente.

Tales funcionarios gozarán de los derechos de especialidad, inamovilidad y haberes pasivos.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que sea imprescindible y formará un Escalafón de todos, subdivididos en tantas cuantas sean las funciones especiales de tales subalternos.

El Reglamento general del Gobierno y los especiales de las Corporaciones locales completarán las normas que se exijan en las presentes Bases, en relación con lo aplicable a esta clase de funcionarios de los tres apartados primeros de la presente Base.

Para el ingreso de tales subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios de Administración local será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto ley de 8 de junio de 1925 y en el Decreto de 1.º de julio de 1931 convertido en Ley en 9 de septiembre siguiente, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dichas materias en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los Ayuntamientos se encuentran en la obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla, no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

G) *De las correcciones disciplinarias.*

Los Ayuntamientos conservarán la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes las correcciones disciplinarias en que hayan podido incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Tales faltas se dividirán en leves y graves.

Se computarán como faltas leves y graves las que se computan como tales en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 22 de agosto de 1924.

Al mismo texto legal se estará en lo que respecta a correcciones y penalidades que hayan de sancionar las referidas faltas, así como la forma de incoar los expedientes y cuanto signifique enjuiciamiento de la penalidad, defensa de los intereses, etc., etc.

Con independencia de los recursos contenciosoadministrativos, los funcionarios castigados podrán siempre hacer uso del recurso ante el Tribunal que se crea y al que se refiere el apartado siguiente.

Contra las sanciones impuestas por los Ayuntamientos podrán todos los funcionarios municipales recurrir ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; por un Diputado provincial, designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la Presidencia.

Las actuaciones de estos Tribunales serán gratuitas y se extenderán siempre en papel de oficio.

Dictarán sus fallos en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar de la presentación del recurso.

Los fallos serán ejecutivos y contra ellos se dará el recurso contenciosoadministrativo.

Se creará una Escuela nacional, denominada «Escuela de funcionarios de Administración local», dependiente del Ministerio de Instrucción pública, y que expedirá los títulos de capacitación profesional. Sus fines serán:

- La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos, en general, de las Corporaciones locales.
- La de Secretarios e Interventores.
- La de técnicos auxiliares.
- Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Los títulos expedidos por la Escuela Nacional de Funcionarios no serán exigibles para la provisión de

los cargos administrativos en los Ayuntamientos dotados con sueldos de entrada inferiores a tres mil pesetas.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán, en representación de los funcionarios a él acogidos, con el Montepío Nacional, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a sus acogidos y el de pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

En el Reglamento que se conficione para dicho Montepío tendrán representación los organismos profesionales nacionales de funcionarios.

Los funcionarios municipales que abandonen colectivamente el servicio público se considerarán que han renunciado a su empleo.

BASE XXIV

Acuerdos de las Autoridades municipales, su eficacia y casos de suspensión.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, excepto los casos especiales en que se establezca lo contrario por la presente Ley o por otra disposición del Poder legislativo.

Cuando las Corporaciones municipales adopten acuerdos en materia extraña a su competencia, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos y comunicarlo inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, el cual, tanto en este caso como en aquellos otros en que, sin comunicación del Alcalde, tenga conocimiento de la adopción de tales acuerdos, podrá, previa consulta ut-

genteal Ministro de la Gobernación, decretar la suspensión de los mismos, dando cuenta en término de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que éste, en el de quince días, revoque la suspensión o declare la nulidad del acuerdo.

BASE XXV

Responsabilidad de las entidades municipales y de sus órganos.

Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroque la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas directa o subsidiariamente, según los casos.

Las Corporaciones y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Serán responsables de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales las personas que los hubieren votado. El Secretario y el Interventor, en sus respectivas competencias, tendrán la obligación de advertir a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir en sus acuerdos.

En caso de omitir dicha advertencia los referidos funcionarios, serán directamente responsables, y en este caso estarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Cuando, a pesar de la advertencia del Secretario o Interventor, según casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día.

Contra el acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Los Alcaldes podrán multar a los Concejales por falta de asistencia a las sesiones en la cuantía que la ley autorice.

La responsabilidad civil será exigible con arreglo a los preceptos de la Ley de 5 de abril de 1904.

Los Jueces municipales no podrán conocer de la responsabilidad de orden penal en que hubieren incurrido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos aunque puedan practicar diligencias preliminares en caso de urgencia.

BASE XXVI

Ejercicio de acciones.

Con arreglo al párrafo quinto de la Base primera de esta Ley, las en-

tidades municipales tienen la facultad, entre otras, de ejercitar toda clase de acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas y las demás concedidas por las leyes. Dicha facultad será discrecional, pero su ejercicio deberá ir precedido del informe de dos Letrados.

En los Ayuntamientos que tuvieren un Letrado asesor, éste será uno de los informantes. En aquellos en que existiesen varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los dos que hayan de informar.

Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación o del vecindario que reclama, podrán interponer recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

BASE XXVII

Recursos contra acuerdos municipales.

Procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial, contra la validez de las elecciones, actas o credenciales, y contra los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidades y excusa relativas al cargo de concejal. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de veinte días.

Contra los acuerdos de las Corporaciones y Autoridades municipales que lesionen derechos de carácter civil cabrán las correspondientes acciones legítimas ante los Tribunales ordinarios. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Contra las multas impuestas por los Alcaldes como delegados del Gobierno, procederá recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil de la provincia. Contra las que imponga por su propia jurisdicción podrá recurrirse ante el Juez de primera instancia.

Procederá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra todo acuerdo que las Corporaciones y Autoridades municipales adopten, salvo los casos en que la ley autorice recurso de naturaleza especial.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de dos clases:

A) Recurso de plena jurisdicción: por lesión de derecho administrativo del recurrente. Terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido. El Fiscal será parte como demandado.

Podrá allanarse a la demanda. Se admitirán coadyuvantes.

B) Recurso de anulación; por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa (Ley, Reglamento, prescripción autonómica).

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, invocación que no estará sometida a prueba.

El fiscal no será demandado, pero intervendrá como defensor de la ley, por vía de informe, que versará sobre la recepción del recurso y, en su caso, sobre el fondo. Tendrá facultad para recurrir de la sentencia si la cuantía excede de 10.000 pesetas o es inestimable. Este mismo derecho se concederá a las demás personas que voluntariamente compareciesen a sostener la validez del acuerdo recurrido.

La Ley determinará los plazos para interposición de estos recursos y de sus diferentes trámites, para conseguir queden substanciados dentro de los tres meses siguientes a la interposición de la demanda.

Estos recursos serán gratuitos, sin perjuicio de la condena de costas en casos de notoria mala fe.

La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si hubiere méritos para ello.

Se resolverán en única instancia aquellos recursos cuya cuantía litigiosa fuere estimable y no superior a 10.000 pesetas.

Para interponer toda clase de recursos, o para ejercitar acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, será preciso promover ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo recurso previo de reposición, que deberá interponerse en el plazo de quince días y resolverse en el de otros quince. Aquel plazo se contará desde que se notifique o desde su publicación en forma legal.

El silencio administrativo en la resolución del recurso de reposición se entenderá aplicado por el mero transcurso de quince días desde su interposición.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Estas disposiciones son aplicables a los acuerdos de la Administración del Estado, obrando en función de control de la municipal.

Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Cabría contra las Ordenanzas municipales recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar la nulidad de dichas Ordenanzas cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de derechos reconocidos en la Constitución. Contra esta resolución cabrá recurso contencioso-administrativo, así como contra todas las resoluciones del Consejo de Ministros que hagan referencia a los Municipios.

Se reputará desestimado el recurso que en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, no aparezca resuelto y publicado en la *Gaceta*. Igual disposición se aplicará a la aprobación que por esta Ley sea exigida para las tarifas de servicio municipalizado, las cuales se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su comunicación al Ministerio correspondiente que conste en el Registro de salida de la Corporación municipal no haya sido objeto de resolución ministerial publicada en la *Gaceta*.

BASE XXVIII

Régimen de tutela e intervención.

Los Municipios serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivos tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieron a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al presupuesto actual, en proporción de una tercera parte de los ingresos anuales promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Municipio no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda sea inferior o superior al 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación. La resolución definitiva será adoptada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por

los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la Administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Formado el presupuesto de rehabilitación, se elegirá nuevo Ayuntamiento, que deberá reunirse y aprobarle o acordar su modificación.

Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro presupuesto que llegue a prevalecer, consiguiendo la aprobación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, acordará la intervención en el Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos que sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cuando en las entidades locales menores existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Gobierno decretará la extinción de las mismas.

Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Gobierno podrá acordar la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes y determinando a qué Municipio deberá incorporarse el término del suprimido.

Artículo adicional.

La autorización concedida al Gobierno en el artículo único de la presente ley de Bases se entenderá que, de momento, le faculta para articular y promulgar la ley Municipal en su parte orgánica, consistente en las primeras veintiocho bases aprobadas del dictamen:

En tanto sean aprobadas por el Congreso las bases 29 al 35 del dictamen, cuya discusión continuará seguidamente, queda autorizado el Gobierno para refundir, con carácter provisional, en el mismo texto legal y a continuación de la citada parte orgánica, las disposiciones vigentes en materia de Hacienda municipal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Mi-

nistro de la Gobernación, Manuel Portela Vailadares.

(Gaceta 12 julio 1935.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco sintomático, en el término municipal de Merindad de Valdivielso, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 150 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Beneficencia.

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor para incoar el expediente por el que se justifiquen los hechos y méritos necesarios para solicitar el ingreso en la orden civil de Beneficencia de los señores Jefes, Oficiales, Sargentos y Soldados del Sexto Grupo Divisionario de Tropas de Intendencia que se hayan distinguido en el auxilio prestado con ocasión de los fuertes temporales de nieves que descargaron en esta provincia en febrero último; he acordado abrir una amplia información justificativa de la obra que realizó este Grupo de Intendencia.

En su consecuencia, se ruega a los señores Alcaldes, vecinos y demás personas favorecidas por estos servicios, se dignen remitir por escrito a este Gobierno, en el plazo de diez días, las declaraciones que estimen procedentes, para su constancia en el expediente.

Burgos 29 de julio de 1935.—El Fiscal instructor, Alfonso Vadillo.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Cubo de Bureba el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 11 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el

siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 27 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Brazacorta el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 12 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 27 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de agosto próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Generales, Jefes y Oficiales de Reserva y retirados de Guerra y Marina por edad.

Día 2.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes y excedentes.

Día 3.—Montepío militar, montepío civil y remuneratorias.

Día 5.—Clero Catedral, Clero parroquial y Clero conventual.

Día 6.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 7.—Tropa mensual y clases de 2.ª categoría, retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Días 8 y 9.—Todas las nóminas, habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se

presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 26 de julio de 1935.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 50 al 54 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, ejecutadas por el contratista D. Pelegrín Serrano Pascual,

Se hace público por medio de presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

ANUNCIOS PARTICULARES

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

8—8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

12

El día 25 desapareció de Ibeas de Juarros una yegua herrada de adelante, negra y con la cola cortada de medio arriba.

Puede devolverse a Julián Ortega en dicho pueblo.